

La doctrina del castillo en la normativa penal costarricense

The castle doctrine in Costa Rican criminal law

Esteban de Jesús Chaves Rivera

Resumen

Esta breve investigación se centra en el trasfondo de la doctrina del castillo, premisa jurídica del derecho angloamericano que legitima el uso de la fuerza letal para repeler ataques a la propiedad. Para este objetivo se parte analizando supuestos básicos del derecho penal costarricense y su lugar dentro del Derecho como un elemento propio del poder punitivo con funciones relativas al mantenimiento del orden. Luego se repasa la construcción jurídica constitucional y de tratados internacionales que ampara la vida humana como un derecho humano de primera generación. De igual forma, se visitan posturas relativas al origen de la propiedad privada, su función, su relación con las corrientes del contrato social y sus bases como derecho humano. En virtud de comprender la legítima defensa de la propiedad privada inmueble se analizan los tipos de usurpación, violación de domicilio y la contravención de entrada sin permiso a terreno ajeno. Una vez construida la base teórica se desarrolla la forma en que la doctrina del castillo es concebida en el derecho estadounidense y sus distintas regulaciones. Finalmente se señala la figura de la legítima defensa presunta como equivalente en la normativa costarricense a dicha doctrina, la cual más allá de ser un aporte procesal se convierte en un elemento simbólico de la ideología dominante.

Palabras clave: *Derecho Penal, Prisión, Bienes Jurídicos, Vida humana, Propiedad Privada, Doctrina del Castillo, Legítima Defensa.*

Abstract

This brief research focuses on the castle doctrine background, a legal premise in the Anglo-American law that authorizes the use of lethal force to repel attacks on private property. In this way the study starts by analyzing the bases of the Costa Rican criminal law and its place as a part of the punitive structure, that is meant to secure order. Then, the constitutional and international construction around life as a basic human right and as a first-generation human right is studied. Also, the approaches around the origin of private property, its reason, its relation with the studies around the social contract and its basis as a human right. Then, to comprehend the legal defense of the owned land, trespass, violation of domicile, and the offense of entering another's property without permission must be detailed. Once there is the theoretical base, we develop how the castle doctrine is conceived in the United States law and its variants. Finally, the so-called presumed self-defense, as an equivalent in the Costa Rican law of the mentioned doctrine, which rather than modifying the criminal process, is a symbolic figure of hegemony.

Keywords: *Criminal Law, Prison, Legal Interests, Human Life, Private Property, Castle Doctrine, Self-Defense.*

Recibido: 09/01/2026

Aprobado: 22/02/2026

INTRODUCCIÓN

Producto de la ilustración y la superación de múltiples instituciones irracionales como centros de conocimiento, poder y adoración, resultó necesario dar luz a nuevos criterios en torno al cual orbiten las estructuras culturales y jurídicas. Uno de ellos fue la propiedad privada, la cual, aun cuando ya tenía un alto valor social, se vio enaltecida como consecuencia de las transformaciones ideológicas y políticas de la época, convirtiéndose en elemento central de todo modelo liberal. De forma tal que devino la obligación de amurallarla con diversos instrumentos de coerción y vigilancia. Protección que ameritó el respaldo de las instituciones emergentes que replican e inculcan el discurso a la población y con ello cimentan la hegemonía (Alvarez, 2016). Obteniendo una colectividad que vela y protege estos nuevos valores, incluso si responden a un sistema que los oprime. Además, en aras de obtener una mayor seguridad, se vuelve un deber para el Derecho revestir este fenómeno. Exigencia que llega a su máximo esplendor mediante el derecho penal. Por ello, la presente investigación parte de una metodología exploratoria y deductiva dirigida a comprender la llamada doctrina del castillo, figura que ha sido delineada en la norma positiva y que parte de la potestad del propietario para defenderse frente a cualquier amenaza externa, si este así lo desea. Popular en el derecho anglosajón, suele plantearse como *Stand-Your-Ground laws* (leyes de no retracto o no retirada), normas que incitan a los tenedores de tierra a usar la fuerza para proteger su derecho real, incluso si esto implica privar a los infractores de su vida. Si bien este es un supuesto que se reitera a lo largo de la

historia, se ha reforzado mediante discursos originados en el norte occidental, alcanzado distintos cuerpos normativos, incluyendo el Código Penal costarricense. Por ello, recurriendo a la filosofía jurídico penal y visitando posturas antropológicas de la propiedad individual de la tierra se pretende desarrollar las bases de esta figura.

Generalidades del derecho penal

El Derecho posee una naturaleza instrumental frente al ser humano. Es una ficción teórica que se positiviza y se emplea para establecer un orden social. Los imperativos creados se refuerzan mediante un entramado institucional regido por la Potestad de Imperio y el Principio de Legalidad, creando así un vínculo estable entre la norma que crea y perpetúa el poder y el poder que protege y exige la vigencia de la norma. Ahora, si bien el Derecho es uno solo, para fines organizativos y académicos se segmenta en áreas. Como división básica se sostiene la existencia de un derecho público donde interviene el Estado y un derecho privado donde actúan particulares. Esta distinción ha sido transgredida por el surgimiento de normativa de orden público que rompió lo tajante en ella. Señalando problemas jurídicos en situaciones donde imperaba una simple ilusión de autonomía de la voluntad. De forma tal que el Estado se ve obligado a intervenir en relaciones donde existe un fuerte desbalance de poder entre una parte y la otra. Estas intervenciones generan nuevos cuerpos normativos que limitan la “libertad” de los sujetos privados, a cambio de velar por la integridad de los sujetos más vulnerables de la sociedad. Ejemplos de esto ocurre en la relación patrono y trabajador, esposo y esposa,

padres e hijos, oferente y consumidor, entre otras. Por ello, en la actualidad existen materias que se ubican en una zona gris entre ambas categorías, como lo son el derecho laboral, el derecho de familia, el derecho de protección del consumidor o el derecho de la competencia. Mientras que también se mantienen sectores regidos por la autonomía de la voluntad como el derecho civil o el derecho comercial. Y también otros guiados por el principio de legalidad, como el derecho administrativo o el derecho penal.

El derecho penal, junto al derecho sancionatorio administrativo, dosifican el ius puniendi del Estado. En ellos se formulan las reglas que limitan que tanto puede el poder afligir a sus súbditos. Estableciendo los motivos, formas y procedimiento para que un sujeto sea privado de su libertad, propiedad o ejercicio profesional. El derecho penal costarricense parte de un derecho penal de acción respaldado por un proceso penal mixto (acusatorio con resabios del procedimiento inquisitivo). Todo este constructo penal yace sobre las garantías y principios que han sido tejidas por las resoluciones de la Sala Constitucional y grabadas en la Constitución Política de 1949. Además, para controlar el poder de castigar del Estado, el Derecho Penal se circunscribe a la existencia de bienes jurídicos como lo son la vida humana, transgredida por delitos como el homicidio, o bien, la libertad sexual frente a delitos como la violación o la propiedad privada con delitos como el hurto. Castillo (2008) indica que la idea de bien jurídico surge en el liberalismo para limitar el poder del Estado y distanciar la noción del delito de criterios religiosos. De esta forma el concepto evoluciona y llega a

justificar el aparato sancionador del Estado, creándose como criterio que el constructo punitivo se desplegará únicamente cuando el individuo dañe un bien jurídico, mientras que frente a actos que conciernen únicamente la moral individual este será indiferente. Por ello, señala que debe entenderse que este es un valor ideal del orden social y que, siguiendo la doctrina personal del bien jurídico, estos existen únicamente en relación con intereses del ser humano y su libre desarrollo, asumiendo así un criterio antropocéntrico. Distinguiendo entre los bienes jurídicos individuales (v. gr vida humana y los demás previamente mencionados) y los supraindividuales, como la fe pública en delitos de falsedad documental o la administración de justicia en el falso testimonio, los cuales, pese a no afectar un sujeto concreto, se presupone son eventualmente dañinos para todo individuo como miembro de la sociedad. No obstante, el autor señala que existen otras corrientes, entre ellas la escuela de Frankfurt, donde se parte de un derecho penal nuclear que debería operar únicamente cuando se dañe un bien jurídico individual.

Continuando con Castillo (2008), el autor señala que todas las disciplinas científicas o filosóficas se erigen en torno a un concepto propio de acción. Es por ello que en materia penal ha existido una larga tradición doctrinaria que pretende construir un concepto propio de acción. Sin embargo, explica que un sector académico rechaza que esto sea necesario y que será acción aquello que el legislador señale. Esto ocurre debido a que las teorías de la acción se ubican como filosofía del derecho y se encuentra vinculado a la tradición del pensamiento alemán que ejerce influencia en el derecho

penal costarricense. Sin embargo, su construcción tiene múltiples funciones en la sistemática penal. En tanto esta acción debe ser voluntaria, el concepto de acción permite excluir todo aquello que no lo sea. Además, permite clasificar los delitos, por ejemplo, entre delitos de resultado y de mera actividad. Por último, funciona como enlace de los elementos de la teoría del delito. En resumen, la primera teoría relevante es la teoría causal de la acción, la cual sostiene la acción penal como un movimiento corporal voluntario que causa el delito. La teoría finalista de la acción la define como un comportamiento final, donde una anticipación interna se convierte en un resultado externo. Por otro lado, la teoría social de la acción señala que es un comportamiento arbitral que lesiona una esfera de protección socialmente relevante de un tercero. Luego, la teoría personal de la acción sostiene que esta es una expresión de la personalidad del sujeto como centro psíquico de actividad, por ello no es posible definirlo, solo describirlo, el cual será un comportamiento exterior dominado o dominable por la voluntad. Desde el funcionalismo de Jakobs la acción contiene el concepto de sociedad y derecho penal, la cual será una expresión de sentido evitable que causa consecuencias en la validez de la norma. Sintetizando, tras analizar y señalar las críticas de cada una de estas teorías, el autor formula la siguiente postura:

Podemos decir que la acción penalmente relevante es un comportamiento exterior, que expresa la personalidad del agente y que es [sic] consiste en la realización de una acción socialmente dañosa (que viola un bien jurídico) o en la omisión de una acción socialmente beneficiosa, cuando el agente está obligado a

impedir la violación o puesta en peligro de un bien jurídico (Castillo, 2008, p. 321)

De igual forma, es relevante referirse al concepto técnico jurídico de la palabra delito, que dista en contenido del uso coloquial que tiene la palabra. Este concepto resulta instrumental para la valoración de un hecho en una norma, ya que la teoría del delito se construye con los elementos que le permiten al operador jurídico señalar cuando una acción es un delito (Chan, 2021). Si bien ha variado a lo largo de la historia y no existe una doctrina unitaria, el esquema más aceptado parte de tres supuestos que deben analizarse en el siguiente orden: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Cada uno de ellos contiene distintas exigencias que de no configurarse en la conducta no podrá ser catalogada como delito. Resulta pertinente señalar supuestos generales sobre cada uno de ellos.

En el análisis de tipicidad se verifica si la acción es la que está prohibida en la norma subsumida bajo un tipo penal¹ (Bacigalupo, 1996). En este análisis Castillo (2008) señala que se verifica el tipo objetivo, que parte de una acción (que incluye tanto acción como omisión); un resultado, donde se lesione un bien jurídico tutelado; y la causalidad e imputación objetiva del resultado con el sujeto. Luego se verifica el tipo subjetivo que comprende el conocimiento y voluntad del resultado, o al menos su previsión, esto es el dolo. En este tipo subjetivo también se verifican los motivos para la comisión del acto. Además, existen delitos donde el tipo estipula que son culposos y no se requiere dolo para su comisión, por ello el propio tipo objetivo exige el incumplimiento a un deber de cuidado y la capacidad de evitar el resultado. Estableciendo Castillo (2008) que los hechos

culposos no tienen tipo subjetivo en virtud de que se analiza en la fase de culpabilidad la capacidad de evitación del sujeto pasivo y se analiza la previsibilidad subjetiva.

En el juicio de antijuridicidad se parte de que existió una acción típica, pero también debe existir un grado de antinormatividad que deriva de toda la legislación vigente, en tanto una acción antinormativa puede reconocerse como un acto que disuelve un conflicto y por ende impide accionar el poder punitivo. Estos son los denominados preceptos permisivos que vuelven una acción típica en un ejercicio de libertad (Zaffaroni, 2006). Por ello esta construcción permisiva o justificante impide que la acción sea antijurídica a pesar de ser típica, o bien “antijurídica es una acción típica que no está justificada” (Bacigalupo, 1996, p. 88). Además, la antijuridicidad se analiza en dos grados. La actuación contraria a la unidad orden jurídico debe entenderse como antijuridicidad formal, mientras que la antijuridicidad material exige que haya una verdadera dañosidad social producto de la lesión o causada por la puesta en peligro a un bien jurídico contemplado en la norma de comportamiento (Castillo, 2010). Ahora bien, no habrá antijuridicidad en la conducta que se configure como una de las varias causas de justificación presentes en el ordenamiento jurídico. Castillo (2010) señala que estas tienen diversos orígenes. En materia penal destacan: El supuesto de cumplimiento de un deber jurídico, el estado de necesidad justificante, la legítima defensa, el aborto impune, las lesiones consentidas, etc. Otras tienen origen legal, mas no penal, entre ellas la autorización del médico de actuar incluso contra la voluntad

de los padres en el derecho de familia o la detención de delincuentes in fraganti, en la Constitución Política.

Una vez que se tiene por configurado el injusto (conducta típica y antijurídica) se pasa al análisis de culpabilidad donde se verifica la imputabilidad del sujeto, el dolo o culpa como elementos de la culpabilidad, las intenciones del sujeto, la capacidad de éste de conocer lo ilícito y la ausencia de causas exculpantes (Castillo, 2008). Siguiendo a Chan (2012), la capacidad de culpabilidad del sujeto o imputabilidad se refiere a la capacidad psíquica que le permite al individuo su autodeterminación total o parcial, siendo necesario diagnosticar la condición psicológica del sujeto y en base en ello analizar si dicha situación le permitió o no, comprender lo ilícito de su actuar. Dicha capacidad se debe presumir, según el artículo 42 del Código Penal, cargando sobre la defensa el deber de probar que el acusado era inimputable (presunción iuris tantum contraria al principio in dubio pro reo). Sobre el conocimiento actual o potencial del injusto, se valora que el sujeto comprendiera que estaba cometiendo un ilícito, o bien que tuviese la posibilidad de saberlo. Cuando el sujeto no sabía que era ilegal se sostiene que se encontraba en un error de prohibición, o bien que pensara que existía una causal de justificación, pero de la cual excedió sus límites o en realidad no la había. Si se prueba que el sujeto no tenía forma de conocer el derecho, se considera que era un error invencible y por ende no habrá culpabilidad. El autor señala que una vez se tiene al acusado por imputable y conocedor del injusto, resulta necesario saber si era exigible que actuara conforme a derecho. Por ello, en esta fase

se analiza si existía coacción o miedo que le condicionara a cometer el injusto, o bien si ante la colisión de bienes jurídicos de un mismo rango se viese en un estado de necesidad exculpante, en cuyo caso ante un peligro actual o inminente el individuo se vio obligado a decidir entre dos bienes del mismo valor, lo cual excluye la posibilidad de actuar conforme a derecho.

Por último, resulta necesario comprender cuál es el sentido de la pena y cómo su evolución delata otros factores que motivan al ordenamiento penal. Dicho fenómeno ha transitado por distintas fases que denotan la reacción social frente a la comisión de un delito, lo cual parte desde la reacción del ofendido y sus allegados, hasta la prisión como institucionalización de la pena. Estos supuestos, aunque algunos han sido superados doctrinalmente, se mantienen en la creencia popular y reaparecen cíclicamente en el discurso político. Todas estas han sido fases que han acompañado a la humanidad en su desarrollo y varían según la región. La evolución de la pena inicia con una fase de naturaleza vindicativa en sociedades no organizadas, trasciende a medio de expiación en sociedades fundamentalistas, se vuelve un método correctivo mediante el sistema carcelario y en la actualidad se sostiene como un medio para resocializar al sujeto en parte de occidente (Sandoval, 1984). Sin embargo, también existen las llamadas funciones no declaradas de la pena. Sandoval (1984) sostiene que, en la realidad, dicha función de resocializar al sujeto claramente falla, el sistema penitenciario en la mayoría de países aliena a los reclusos al incorporarlos en una estructura donde deben adaptarse a una cotidianidad propia de la vida en prisión, que dista de la vida social normal. De esta

forma se tiene un modelo donde, a pesar de un claro incumplimiento de sus funciones, son pocos los que plantean una necesidad de reformarlo. Por ello, es necesario aceptar que la pena de prisión si cumple sus funciones, de forma plena, simplemente son funciones no declaradas distintas a la que profesa. Estas operan a nivel psico-social, económico y política. A nivel psico-social se encuentra el sentimiento de venganza que tienen los individuos frente a los delincuentes. De forma tal que mientras peores sean las condiciones en que se encuentren los reclusos, en mayor medida se cumple la aspiración vindicativa. Salazar Rodríguez (2019) recalca esta realidad en virtud de que usualmente el preso sufre una condena mayor que la establecida en la ley, señalado que:

No debe perderse de vista que a la persona privada de libertad se le ha condenado a eso; es decir, a vivir privado de su libertad ambulatoria, no se le ha rebajado su condición a “no ser humano”. Por tal motivo, la privación de libertad debe ser compatible con la condición de ser humano, de ciudadano o ciudadana, de persona.

La segunda función psico-social es la cobertura ideológica. De esta forma al condenar a un sujeto cae sobre este toda la responsabilidad de la delincuencia y no hace falta señalar la marginación, el desempleo o las instigaciones al consumo como desencadenantes sociales de la criminalidad. Por otro lado, esta cobertura también presenta la imagen de un Estado que procesa a todos los criminales, cuando en realidad existe una alta cifra negra de la delincuencia donde se ubica los delitos con mayor daño social, los llamados delitos de

cuello blanco. En el plano económico señala como primer supuesto la estigmatización que sufre todo aquel que ha sido recluido, repuntándolo como peligroso y generando un rechazo social. El tinte económico se ubica en que la clientela del sistema penal proviene de los estratos más bajos de la sociedad, sectores marginados o desprovistos de medios de producción. Mientras que los reclusos de estratos superiores, una minoría porcentual, tiene mayor facilidad para reinsertarse y en todo caso no tiene una necesidad real de reincidir. Esta etiqueta de delincuente es además transmisible, creando estigmatización no solo en el individuo sino también su círculo social. Señala que estas etiquetas son también auto etiquetas que el propio recluso interioriza en su tiempo en prisión y se transforman en profecías autocumplidas. De esta forma la prisión permite la reproducción de la criminalidad, supuesto útil para la economía en virtud de que beneficia una parte importante del sector judicial y actividades relacionadas con la seguridad. Esto es importante en virtud de que un porcentaje relevante de los sujetos privados de libertad no tienen ninguna condena y son objeto de prisión como medida preventiva. Por otro lado, el sistema controla el mercado laboral, aumentando la población carcelaria en periodos de retracción económica y liberando población en periodos de crecimiento económico para que estos acepten bajas condiciones laborales producto de su situación marginada. Además, desde el margen político el supuesto de reclusión de sujetos de clase subordinada incluso sin condena tiene utilidad debido a que los separa de su actividad cívica. Mientras ocurre esto, los reclusos aceptan que son seres excluidos,

o bien dominados, y pierden cualquier forma de capacidad crítica para que acepten su condición y no se atrevan a cuestionar supuestos sagrados como la concentración gradual de los medios de producción y el capital en una minoría. Por todo ello se concluye: “la meta última en materia penal no puede quedar reducida a la modificación de los establecimientos privativos de libertad, sino que está fijada mucho más allá: en la abolición de la prisión” (Sandoval Huertas, 1984, p. 470).

La vida humana como bien jurídico

La vida encuentra su mayor resguardo jurídico en los tratados internacionales suscritos por el país. En ellos la vida se ubica como derecho humano de primera generación. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se ubica en el tercer artículo que establece: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 lo desarrolla en mayor medida y establece en su artículo cuarto:

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con

anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravedad.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente

Como segundo garante de este derecho está la Constitución Política costarricense de 1949, que en el artículo número veintiuno del título cuarto titulado Derechos y Garantías Individuales establece: “La vida humana es inviolable”. Ahora bien, ante la transgresión de estas máximas en el derecho interno es el Derecho Penal quien establece el articulado para resocializar al delincuente privándolo de libertad y hacinándolo. Aquí, la vida como bien jurídico es entendida desde su criterio biológico y material. Se podría sostener que se sancionan actos perjudiciales a la integridad en un plano externo. Aspectos internos, como el supuesto jurídico del honor, operan de forma separada, con delitos como la injuria o difamación. Por ello se parte

del elemento corporal como la dimensión básica del ser humano (San Martín, 2015). También podría entenderse que se parte de la vida humana en sentido estricto, ya que otros supuestos como el área social, sensorial o sexual, inherentes a la vida, se separan y se parte del cuerpo como objeto, propio de un dualismo cartesiano (Mennelli y Rodríguez, 2018). Siendo así, en el código penal existe el capítulo titulado delitos contra la vida que se complementa con normas como la Ley 8589 de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres. De tal forma, este bien jurídico se divide en distintas secciones: la vida del ser humano desde su nacimiento hasta su muerte, con delitos como el homicidio, femicidio, lesiones, agresiones o abandono; y la de organismos prenatales con el tipo penal del aborto y sus variaciones (Llobet, 1999, p. 35). Al respecto Muñoz Conde (2015) señala:

“El bien jurídico protegido en todos los delitos contra la vida es la vida humana misma. El Derecho penal protege la vida sin consideración a la voluntad del individuo, que no puede disponer de ella, aunque sea titular, y que, por tanto, tampoco puede consentir válidamente para que se prive se le prive de ella. [...]”

Los límites de la protección jurídica vienen marcados por la propia temporalidad de la vida humana. La vida humana, como cualquier fenómeno biológico, está sometida al inevitable proceso de nacimiento, desarrollo y muerte. No se puede proteger la vida que todavía no existe o que ya ha dejado de existir. Sin embargo, esta verdad difícilmente discutible se complica por el hecho de que la vida no es un

fenómeno estático, sino dinámico, en el que es difícil, por no decir imposible, marcar con certeza cuándo comienza y cuando acaba” (p. 25)

Criterios sobre el origen de la propiedad

La propiedad privada en relación a la tierra no ha sido un fenómeno homogéneo en todas las civilizaciones y sus ordenamientos. Su estudio histórico exhala un marcado eurocentrismo incompatible con las epistemologías del sur. En la actualidad la propiedad es entendida como un derecho de una persona sobre una cosa (mueble o inmueble) que le otorga el poder para someterla a su voluntad (Montejo, 2020). Saénz Carbonell (2016), analizando la historia del Derecho, señala que en los pueblos primigenios este era un supuesto inexistente en cuanto bienes inmuebles (tierra y demás medios de producción) y que únicamente se limitaba a algunos bienes personales. Es tiempo después y en determinadas sociedades como la Grecorromana cuando, en virtud de las religiones domésticas, las familias se ligaban a moradas fijas, donde se practicaba la religión en ella, siendo la morada el templo. En esta civilización la venta de la propiedad era un delito ya que estaba ligada a la familia y a su culto. Engels (1884) explica que estos primeros pasos de propiedad común a la propiedad privada surgieron por motivos de producción. Todo en un proceso ligado al establecimiento de la familia monogámica como la unidad primaria de la sociedad, cuya base parte de posicionar al hombre como titular de los medios de producción, limitando a la mujer a tareas domésticas que, al no tener un carácter económico directo, se consideraban accesorias e insignificantes. Resaltando así el vínculo histórico entre la opresión patriarcal

y la opresión económica, señalando: “el primer antagonismo de clases que apareció en la historia coincide con el desarrollo del antagonismo entre el hombre y la mujer en la monogamia; y la primera opresión de clases, con la del sexo femenino por el masculino” (Engels, 1884, p. 27). De igual forma cabe sostener que la propiedad tiene una función situacional ligada estrictamente a emociones profundas, en este caso el de la búsqueda de seguridad económica del sujeto frente a sí mismo y frente a otros (Guier, 1998). Entendiéndose dicha naturaleza productiva de la siguiente forma:

la propiedad de tierras y recursos no proviene del impulso egoísta de riqueza y poder de unos individuos ambiciosos. Se origina en procesos sistémicos que seleccionan poblaciones más densas y productivas. La propiedad de tierras supone un gran estímulo para la producción porque obliga a los productores de alimentos a trabajar más tiempo y más duro de lo que harían si tuvieran libre acceso a los recursos. Incrementa la producción, sobre todo, mediante la extracción de rentas de los productores de alimentos. La renta es un pago en especie o dinero por la oportunidad de vivir o trabajar en la tierra del propietario. Este pago obliga automáticamente a los arrendatarios a incrementar su input de trabajo. Al aumentar o bajar las rentas, el terrateniente ejerce un control bastante directo sobre el input de trabajo y la producción. Como la extracción de rentas se asocia evolutivamente a un incremento en la producción de alimentos, algunos

antropólogos consideran el pago de rentas como indicador de la existencia de un excedente de alimentos: una cantidad mayor que la necesaria para el consumo inmediato de los productores. (Harris, 1981, p. 252)

Ahora bien, en nuestro paradigma la propiedad privada se ha perpetuado como un criterio inherente de la libertad y el desarrollo. Este ideal se desarrolla en las corrientes que fundamentan la existencia de un contrato social que dio pie al Estado Moderno, donde se liberó al humano de su estado natural y salvaje, aquí se ubican los llamados contractualistas. John Locke (1690) en su documento *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* considera que Dios le dio al humano tierra para su comodidad y que la use para producir. Proceso que sólo puede ocurrir si el individuo se apropia de ella para darle un uso que excluya a los demás. Hobbes (1651) en el *Leviatán* señala como penosa aquella condición de estado natural sin propiedad individual, donde cada quién tiene que tomar lo que pueda. Pero señala que en el momento que se reconoce la propiedad privada y el poder coercitivo se eliminan las injusticias y nace la República. Agregando que si cada individuo hubiese necesitado el consentimiento de los demás humanos para apropiarse de tierra este se hubiera muerto de hambre. Mientras que Rousseau (1762) indica en el *Contrato Social* que al salir el humano del estado de guerra gana su derecho a disfrutar una verdadera tenencia de la propiedad y no un simple uso momentáneo de esta. Estas posturas han hallado asentarse en todo el ordenamiento jurídico. En La Declaración Universal de los Derechos Humanos su artículo 17 señala: “1. Toda persona tiene derecho a la

propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.” Mientras que en el Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos se estipula de la siguiente forma:

Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Por su parte la Constitución Política lo contiene en el numeral 45, donde la señala como inviolable a menos de que exista un interés público y se otorgue una indemnización justa (procedimiento de expropiación). Además, con dos tercios de votos la Asamblea Legislativa puede establecer limitaciones de interés social a la propiedad.

En la normativa penal nacional se debe entender propiedad en un sentido amplio que engloba todo el patrimonio. Por ello el Código Penal en su título de delitos contra la propiedad, enlista distintos supuestos delictivos como los siguientes: aquellos que implican la sustracción de objetos personales, tales como el hurto o el robo; delitos que implican desplazamientos antijurídicos de capital, induciendo al sujeto a error en la estafa o con intimidación en la extorsión; delitos donde dolosamente se desmejora la condición de un bien como ocurre en los tipos de daños; delitos donde existe una mala

administración o posesión ilegítimas; o bien delitos específicos sobre bienes inmuebles como las usurpaciones. En general, en los delitos contra la propiedad el sujeto activo realiza disposiciones que corresponden únicamente al titular del derecho real.

Delito de usurpación, delito de violación de domicilio y contravención de entrada sin permiso a terreno ajeno

El ingreso no consentido de una persona en el domicilio o establecimiento privado de otra persona podría considerarse, a simple vista, que se lesiona la tenencia del inmueble por parte del sujeto como lo establece el delito de usurpación, pero esto no es siempre así. Existen también supuestos donde el bien jurídico transgredido es la intimidad del sujeto. O bien, la contravención de entrada sin permiso a terreno ajeno, todos ellos tipificados en el Código Penal. Por ello cabe analizar estos tres supuestos delictivos. El primero de ellos señala:

Artículo 225.-Usurpación

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

1) A quien por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojar a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.

2) A quien para apoderarse de todo un inmueble o parte de él, alterar los términos o límites.

3) A quien, con violencia o amenazas turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

El inciso uno señala la interferencia dolosa entre un sujeto y su derecho real con su inmueble, utilizando para dicho fin violencia, amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad. Dicha interferencia implica la limitación del libre ejercicio de su posesión para el titular, la cual se configura ingresando con intención posesorio y/o forzando la salida del/los titulares. Cabe hacer mención de los criterios que serán medios para dicho despojo. La violencia puede ser física o psíquica, donde la violencia psíquica se distingue de la amenaza en tanto implica un mal mediato, mientras que la amenaza supone a la víctima tiempo de actuar (Salas, 2016). El engaño se distingue de la estafa en tanto en la estafa se induce en error para recibir la titularidad del patrimonio y en la usurpación por engaño se induce a error para que el sujeto disponga de su tenencia material (Salas, 2016). También es relevante señalar que podría parecer que implican eventualmente un concurso de delitos, v. gr lesiones y usurpación si se realiza con violencia, sin embargo, esto no es así en esta situación el tipo desvaloriza dichos actos y los subsume, eliminando la posibilidad de una doble imputación (Salas, 2016). Sobre la clandestinidad este ha sido un criterio ya desarrollado a nivel jurisprudencial. En la sentencia 2009-166 del Tribunal de Casación Penal de Cartago se explicó que implica un despojo de la propiedad eludiendo el derecho de defensa del titular legítimo, esto es en casos donde ante la ausencia del tenedor real, el delincuente aprovecha que no hay nadie que defienda la propiedad para ingresar, con intención de instaurarse como

poseedor de facto a sabiendas de que carece de tal derecho. Además, aclaran que no es necesaria una permanencia física todo el tiempo para ejercer la posesión. Supuestos como la salida del país del tenedor tampoco implican que el fundo se encuentre abandonado. Por otro lado, la sentencia 2009-0060 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José señala que la clandestinidad son también todos los actos ocultos donde se tome precaución consciente de no alertar al poseedor, esto es entrar a escondidas. El siguiente aspecto es el abuso de confianza, el cual implica una relación previa entre el sujeto activo y la víctima, en la cual se le otorgó cierto grado de facultades al primero en torno al inmueble, pero que se desembocaron en este excluyendo al titular de su derecho (Salas, 2016).

El inciso dos se refiere a la alteración de los extremos de la propiedad, esto son los colindantes que alteran cercas o separaciones entre inmuebles para acrecentar su tenencia. Si lo hiciera en su propio perjuicio no es un delito, sin embargo, en tanto este inciso no contempla los cinco criterios que establece el primer inciso, aquí sí cabe concurso, v. gr que para modificar los límites ejerza fuerza sobre las cosas y cometa el delito de daños (Salas, 2016).

Por último, el inciso tres expande el alcance del tipo, en tanto se protege el ejercicio de la propiedad/dominio frente a cualquier acto doloso. Por lo cual resulta necesario considerar que hay una usurpación frente al inmueble incluso en supuesto que no intenten separar al titular de su derecho, sino la simple interferencia del goce del dominio, pero siempre con violencia o amenazas. Al respecto se señala:

en esta hipótesis de tipicidad, la norma penal no demanda la intención de una intervención material sobre el objeto. En este sentido, la perturbación podría causarse a distancia (cortando la electricidad, impidiendo el flujo de aguas, destruyendo el acceso e incluso produciendo un ruido soez, si es que esos actos logran inquietar el pacífico disfrute del inmueble), sin necesidad de que el agente actúe inmediatamente sobre el bien. Si hay una alteración intencional de la posesión, por distante que sea la causa física de la misma, se estará concretando tal característica de la descripción legal. No obstante, esa alteración física debe verse acompañada por la violencia o amenazas para ser típica, pues de no ser así no se cumple con el elemento modal de este inciso. En la práctica, sin embargo, es altamente probable que los actos desarrollados para turbar la posesión, a fin de ser efectivos, sean de tal cuño que representan una forma de amenaza, violencia física o psíquica (acarreado una agresión contra la autodeterminación de las personas), pues de lo contrario normalmente no serían turbatorios [sic]. Finalmente, es obligatorio recordarlo, ese inciso no contempla la fuerza sobre las cosas como forma de ejecución. (Salas, 2016, p. 17)

De tal forma queda claro que la usurpación es un delito contra la propiedad en sentido estricto como derecho de posesión. Sin embargo, se distingue esta situación de aquellos delitos contra el ámbito de la intimidad, título del código penal que enlista tipos como la violación de comunicaciones, violación de datos personales, interferencias en la correspondencia, captación de

emisiones verbales o la violación de domicilio, esta última de interés para este planteamiento. Previo a visitar el tipo penal, cabe comprender el bien jurídico tutelado. La intimidad posee un criterio de gran amplitud que permite agrupar gran variedad de actos típicos. Este es un derecho de la personalidad inherente a todo ser humano. Sin embargo, su delimitación para ser protegida por el derecho penal no ha sido fácil en virtud de su sutileza y abstracción (Muñoz Conde, 2015). En materia constitucional el domicilio y la intimidad se regulan de forma separada, aunque ambos como garantías individuales. El domicilio (o cualquier forma de recinto privado) se señala como inviolable en el numeral 23 constitucional. Mientras que la intimidad se garantiza en el artículo 24 constitucional, donde se construye junto a la libertad y el secreto de las distintas formas y medios de comunicación. No obstante, ambos derechos pueden ser menoscabados con fines judiciales, o en el caso del domicilio por estados de necesidad justificantes. Igualmente resulta útil el Diccionario Usual del Poder Judicial para llenar este término de contenido. El derecho a la intimidad es la garantía que ampara a los sujetos de cualquier interferencia antijurídica en la vida privada personal, familiar, de correspondencia y de domicilio, manteniéndolas dentro del control del sujeto y amparándolo de la intromisión externa. Incluye, además, todos los elementos internos del sujeto como sus pensamientos, y en su criterio más amplio incluye el honor. Su ámbito material externo no se limita únicamente al domicilio, sino que ampara todo lugar no público donde el sujeto mantenga cosas que solo le atañen a este, como lo puede ser la oficina, una bodega

o incluso un vehículo. Siendo todo este constructo abstracto lo que da contenido al bien jurídico intimidad, siendo delito aquel acto que suponga una intromisión típica, antijurídica y culpable la esfera privada, personal y restringida del sujeto. Con esto presente, el delito de violación de domicilio se tipifica de la siguiente forma:

Violación de domicilio.

Artículo 204.-Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que entrare a morada o casa de negocio ajenos, en sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño.

La pena será de uno a tres años, si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, con ostentación de armas, o por más personas.

El acto típico es el ingreso consciente no consentido en un domicilio privado. Puede ocurrir ante una negación expresa del ingreso al inmueble o ante actos que hagan presumir el rechazo al ingreso. Motivándose al sujeto a actuar de forma oculta, o bien induciendo al sujeto a error para ingresar. Posteriormente se señala como supuestos agravantes la coautoría, escalamiento, portación de armas, fuerza sobre cosas y violencia. En la jurisprudencia se ha discutido el alcance del agravante del escalamiento de muros, señalando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 2003-00913 que escalar es todo acto donde se pase sobre las defensas que propietario establece en su predio, incluso si el lugar de partida es

más alto que la defensa, como pasar sobre un portón saltando desde un techo. Mientras que sobre el término domicilio y el animus necesario el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en sentencia 2007-1122, señaló que el domicilio en sentido penal es distinto a domicilio en sentido civil, para fines delictivos tiene un mayor alcance que una dirección precisa residencial. Por ello se considera domicilio la morada, casa de negocio (todo lugar de utilidad comercial, científica o profesional), dependencias de estas, o recintos que habiten no titulares. Además, señalan que no tiene que encontrarse habitado para que se configure el delito. Tampoco es necesario un ánimo específico de violar la intimidad, basta la voluntad de obtener el resultado o al menos preverlo para que se configure la lesión al bien jurídico. Por otro lado, con respecto al alcance del término dependencias el Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela en la sección segunda, en sentencia 2010-00273, señaló que las dependencias son todos aquellos espacios naturalmente unidos a la morada o al negocio y su actividad, como por ejemplo el patio o garaje de una casa. Ahora bien, es un criterio esencial que esto pueda ser apreciado por las personas, por lo que es necesario que exista un signo exterior que manifieste la voluntad de exclusión. Por ello señalan que no hay violación de domicilio donde los extraños puedan penetrar libremente.

El último supuesto que nos interesa señalar es la entrada sin permiso a terreno ajeno. Previo a visitar su artículo cabe entender que son las contravenciones. En su búsqueda de preservar el statu quo, el Derecho Penal recorre todas las actividades que puede realizar el ser humano y marca

con una x aquellas que considera contrarias al derecho y lesivas, para posteriormente describirlas y vincularlas con un castigo. Eliminandolas de lo que pueden hacer los ciudadanos en su autonomía de la voluntad. Por ello la expansión del derecho penal en nombre de la seguridad siempre será contraria a la libertad, mecanismo recurrente en gobiernos autoritarios. Para este proceso se debe valorar la gravedad de los actos en tanto no todos ameritan el mismo castigo, algunos como el homicidio o la violación ameritan una mayor pena que delitos como el robo o las injurias. No obstante, también se encuentra frente a actos que, si bien no son en extremo graves, sí alteran el orden social. Pero dado que su disvalor no amerita privar a sujetos de libertad ni someterlos a grandes penas económicas o separarlos de sus funciones, estas son establecidas como contravenciones y no como delitos (Sáenz Elizondo). Se ubican en el libro tercero del Código Penal, abarcando del artículo 387 hasta el 409. Allí se describen supuestos que lesionan levemente al medio ambiente, salubridad, animales, edificios, tránsito, monedas, etc. Entre estos interesa el título tercero denominado contravenciones contra la inviolabilidad de terrenos, heredades y negocios. Este tiene un único artículo que describe varios actos, destacando el cuarto, que establece: “Artículo 393.- Se impondrá de cinco a treinta días multa a quien: [...] Entrada sin permiso a terreno ajeno 4) Entrare en terreno ajeno cerrado, sin permiso del dueño o poseedor.” La descripción típica es sencilla en este caso. Es el ingreso corporal completo a un terreno que tenga impedimentos físicos para la entrada de extraños. Actuando sin

consentimiento de aquel que tenga el poder de consentir quién entra y quién no.

Tras este breve análisis de tipicidad resulta necesario denotar cuando sucede cada acto típico. En los tres supuestos se describe una acción similar: Una persona ingresa en el inmueble de otra sin consentimiento válido. Sin embargo, si en la sentencia se configura como una usurpación, el imputado se enfrentaría a una pena de prisión de seis meses a cuatro años. Si se califica como una violación de domicilio son seis meses a dos años (o de uno a tres años en caso de cumplirse un agravante). Mientras que si se considera como entrada sin permiso en terreno ajeno será una sanción monetaria de cinco a treinta días multa fijados en razón de la capacidad económica del acusado. La diferencia más clara opera sobre todo con respecto a la usurpación frente a las demás, ya que en esta se parte de un tipo más específico que exige actos posteriores al mero ingreso que demuestren un ánimo posesorio sobre el inmueble, o bien actos deliberados para interferir en el goce posesorio del titular, supuestos que deberán ser probados y argumentados por el ministerio público y un posible querellante. Sin embargo, entre violación de domicilio sin agravantes y la contravención existe una mayor sutileza en su distinción en virtud de que la violación de domicilio no necesita un ánimo especial lesionar la intimidad del sujeto, si no que se presume lesionada desde el mero ingreso del sujeto en una dependencia del recinto privado. Además, ambos casos suponen un traspaso de impedimentos físicos que el titular usa como medio de defensa de su derecho real. Ante esta situación ha sido la jurisprudencia la encargada de esclarecer la ambigüedad normativa. El primer criterio

distintivo lo señala la Sala Tercera en la sentencia 2011-545 donde establece que para la violación de domicilio tiene que existir un grado de intimidad en el bien, por lo que el ingreso en un espacio o dependencia que si bien cercado sea totalmente visible desde el exterior calificaría como contravención de entrada sin permiso. Ya que es necesario que exista un grado suficiente de interferencia visual para que el espacio se considere domicilio (en sentido penal) y sea capaz de contener la intimidad. Al respecto también el Tribunal de Casación Penal en sentencia 1073 del 2004 ha calificado como violación de domicilio el acto de un sujeto extraño que salta un portón e ingresa al jardín de un espacio de cabinas, considerando que tal espacio es una dependencia de las cabinas, y solo las personas que la residen de forma permanente o temporal pueden acceder a ellas, por lo cual en este caso el ingreso a una zona verde es una violación de domicilio en virtud de la existencia del portón que crea el ámbito de intimidad lesionado por el sujeto.

La doctrina del castillo y la legítima defensa presunta

El Derecho acepta como supuesto lógico que el Estado no siempre será capaz de defender a sus ciudadanos. Si bien crea mecanismos de policía para velar por los intereses de la población este tiene límites y muchas situaciones salen de su cuidado. Es un precio justo al ponderar seguridad y libertad. Por ello la norma autoriza al ciudadano a defender los derechos personales o de terceros ante peligros inmediatos, incluso si esto implica la comisión de un acto típico. Estos son los supuestos previamente mencionados que

excluyen la antijuridicidad, de los cuales resulta importante la figura de la legítima defensa, sobre la cual el primer párrafo del artículo 28 del Código Penal estipula: “No comete delito el que obra en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; y b) Necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.”

Esta es una figura que varía de legislación en legislación, en el caso de Costa Rica permite lesionar bienes jurídicos de un mayor valor para proteger bienes jurídicos de un menor valor, repeliendo un actuar consciente y agresivo de otra persona. Este elemento es la agresión ilegítima del inciso a), ya que existen agresiones que son legítimas, v. gr una detención policial, como señala Orozco en Castillo (2010). El segundo supuesto exige que el acto típico que se usó para repeler la agresión de la otra persona sea razonable, o sea que existe idoneidad en la acción para repeler el ataque, que de no serlo sería excesivo o insuficiente. También debe existir necesidad, esto es que hubo un actuar objetivo y acorde a la forma en que se pruebe ocurrieron los hechos. Siempre teniendo en mente que se permite lesionar bienes jurídicos de mayor valor por bienes jurídicos de menor valor. Castillo (2010) señala que este es un supuesto muy variado en el derecho comparado, en ordenamientos como el italiano o francés se exige que haya una proporcionalidad entre los bienes lesionados. En este sentido Francia y varios países no justifican un homicidio doloso para proteger la propiedad. Similar a ello Alemania y Austria rechazan como legítima defensa supuestos con una grave desmesura entre el daño y el beneficio producto de

la acción defensiva, ante todo en defensa de delitos contra la propiedad. Señala que esto ocurre en tanto son ordenamientos que fundamentan la legítima defensa en la proporcionalidad, distinto a países de Latinoamérica y España que tienden a orbitar en torno a supuestos de necesidad y razonabilidad, que delegan al juez la decisión de decidir cuando hubo excesos y cuando no mediante la casuística. Por ello la doctrina sostiene que es razonable y necesaria la defensa en la que no exista una “ausencia grotesca de proporcionalidad entre los bienes jurídicos en juego” (Chirino y Salas en Castillo, 2010, p. 86).

La defensa de la propiedad privada mediante el uso de fuerza letal ha sido un criterio heterogéneo en los distintos ordenamientos, existiendo un amplio sector que rechaza dicho supuesto cuando el acto violento sea el mero ingreso físico en el terreno de un particular. Sin embargo, prevalecen en la actualidad muchos ordenamientos que justifican este actuar ponderando el recinto del sujeto por encima de la vida de aquel que traspase sus límites. Destacan entre ellos varios Estados de los Estados Unidos de América, que mantienen este criterio propio del derecho anglosajón derivado de la llamada doctrina del castillo. Este criterio parte de que el hogar o morada de un individuo es su castillo, y por ende debe protegerse a sí mismo y a quienes lo habiten, de cualquiera que pretenda ingresar en él de forma no consentida y amenazando ser un peligro para la integridad de sus habitantes (Castillo, 2010). La cual se diferencia de las llamadas *Stand-your-ground laws* que abarca actos letales defensivos en cualquier lugar donde el sujeto tenga derecho a estar, ya sea su auto u oficina o

propiedad no residencial (Sower, Alexander y Klukoff, 2023). En general cada Estado estadounidense regula de forma distinta los grados en que se ejercen los criterios de defensa, sin embargo, la mayoría acepta los criterios Stand-your-ground (Auerbach, 2024). Existe otro supuesto llamado Duty to retreat, o bien deber de retirada, el cual, aceptado en otros estados, formula que mientras exista una opción para retirarse el propietario no debe enfrentar al invasor (Macklin, 1993).

Con esto en mente cabe completar el ya mencionado artículo 28 del Código Penal, que en su último párrafo señala:

Se entenderá que concurre esta causal de justificación para aquel que ejecutare actos violentos contra el individuo extraño que, sin derecho alguno y con peligro para los habitantes u ocupantes de la edificación o sus dependencias, se hallare dentro de ellas, cualquiera que sea el daño causado al intruso.

De esta forma nace la denominada legítima defensa presunta. Este tipo permisivo señala una presunción iuris tantum ante la agresión a una persona por ingresar sin consentimiento a cualquier edificación o dependencia de dicha edificación (criterio similar al del tipo de violación de domicilio), siempre que el sujeto suponga un peligro para las personas que sí tienen derecho a encontrarse allí o bien que este peligro se alegue y no se tenga certeza de lo contrario. Además, es claro en señalar que se va a dar dicha presunción independientemente cualquier sea el daño que reciba el intruso, contemplando de esta forma el asesinato del intruso. Esto supone que en un proceso donde se discutan actos de

esta naturaleza no debe probar que actuó en legítima defensa, sino que será la contraparte quien debe probar que la agresión al sujeto no fue una legítima defensa. Esta figura, señala Castillo (2010), es similar a la ya mencionada doctrina del castillo o my home is my castle de naturaleza angloamericana que, si bien extiende el espacio a las dependencias privadas, se mantiene aún distante del Stand-Your-Ground, tanto en alcance físico como en la exigencia de que haya un peligro para la vida de los habitantes. Con este peligro se refiere a criterios como que los intrusos porten armas, por lo cual no aplicaría matar a un intruso desarmado (Castillo, 2010). Ahora bien, muchos de los supuestos probatorios se vuelven difíciles para la parte interesada cuando el intruso fue asesinado y hay pocos testigos, por lo que ante falta de prueba pericial muy clara que demuestre una indefensión total del muerto, aquel que se ampara en legítima defensa se halla en una posición ventajosa. No obstante, para Castillo (2010) y Llobet (1999) esto no es del todo especial, en tanto sostiene que en las causas de justificación ya opera el principio in dubio pro reo, y por ende resulta innecesario señalar una presunción iuris tantum cuando ya a nivel procesal existe un criterio que, ante en caso de duda, exige que se acepte que hubo una legítima defensa. O bien, como estima Castillo (2010), al añadirse en 1975 mediante reforma dicho párrafo, el legislador se fundamentó erróneamente en el supuesto de que en los demás casos se exige proporcionalidad de bienes para que haya legítima defensa, cuando en realidad esto no es así y siempre va a existir tal ventaja procesal.

CONCLUSIÓN

Cabe resaltar la existencia de aspectos que, en su aplicación procesal, ponderan el domicilio en sentido penal sobre la vida humana. De forma tal que actos considerados desproporcionados por múltiples legislaciones, el derecho penal costarricense los acepta como razonables y necesarios. Esto nace del valor cultural que el modelo hegemónico sienta y reitera en la propiedad individual. Por ello surgen estas expresiones normativas que son símbolos de una cultura artificial que nace de un sistema económico opresivo. Esto es una demostración de la función simbólica o latente del derecho penal, desarrollada por Hassemer (1996), señalando como una de sus expresiones la declaración de valores mediante la norma. En este caso se exalta el valor de la propiedad individual mediante el enunciado final del artículo 28 del Código Penal, el cual, pese a ser señalada como innecesario y distorsivo (Castillo, 2010), es ante todo una manifestación simbólica de poder y jerarquía.

NOTAS:

1. “Son tipos las fórmulas que usa la ley para señalar los pragmas conflictivos cuyas acciones amenaza con pena. Para el poder punitivo es la formalización de la criminalización primaria que habilita su ejercicio en leyes con función punitiva manifiesta.” (Zaffaroni, 2006)

REFERENCIAS

- Albarez Gómez, N. (2016). El concepto de Hegemonía en Gramsci: Una propuesta para el análisis y la acción política. *Revista de Estudios Sociales Contemporáneos*. (15). [Archivo PDF]. https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/9093/08-albarez-esc15-2017.pdf
- Auerbach, M. (2024). “Stand Your Ground” Laws: Overview. EBSCO. <https://www.ebsco.com/research-starters/law/stand-your-ground-laws-overview>
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal Parte General*. TEMIS.
- Castillo González, F. (2008). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Editorial Jurídica Continental.
- Castillo González, F. (2010). *Derecho Penal Parte General Tomo II*. Editorial Jurídica Continental.
- Chan Mora, G. (2012). *La culpabilidad penal*. Investigaciones Jurídicas S.A.
- Chan Mora, G. (2021). ¿Para qué sirve la teoría del delito? *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*. número 1 (32) (13). [Archivo PDF]. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/PARA%20QUE%20SIRVE%20LA%20TEORIA%20DEL%20DELITO%20CHAN.pdf>
- Código Penal. Ley 4573 de 1970. 04 de mayo de 1970.
- Constitución Política de Costa Rica. 07 de noviembre de 1949.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 11 de febrero de 1978.

- Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.
- Guier, J. E. (1989). Bases para una antropología estructural de la propiedad. [Archivo PDF]. <http://revista.uaca.ac.cr/index.php/actas/article/view/1040>
- Harris, M. (1984). *Introducción a la Antropología general*. Alianza Editorial.
- Hassemer, W. (1995). *Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos*. [Archivo PDF]. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20130708_01.pdf
- Hobbes, T. (1651). *El Leviatán*. *Deusto*. [Archivo PDF]. <https://dn720003.ca.archive.org/0/items/leviatan-thomas-hobbes/Leviat%C3%A1n%20-%20Thomas%20Hobbes.pdf>
- Locke, J. (1690). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Tecnos.
- Macklin, A. (1993). *The duty in US Law*. Criminal Law Forum. (4). [Archivo PDF]. https://www.researchgate.net/publication/248774448_The_duty_to_retreat_in_US_law
- Mennelli, Y. y Rodríguez, M. (2018). Introducción: La corporalidad en cuestión. Alcances teóricos, metodológicos y políticos de la antropología del cuerpo en la actualidad. *Revista del Centro de Estudios sobre Diversidad Cultural*. (17). [Archivo PDF]. <https://rephip.unr.edu.ar/server/api/core/bitstreams/e55b8cbf-d62b-4ab9-b6e0-16a1658775ea/content>
- Montejo, A. (2020). *Propiedad: Concepto y Atributos para proteger tu patrimonio*. [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=5aoLCkLu0DA&t=423s>
- Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. Tirant lo blanch.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (s.f.). Ámbito de Intimidad. Diccionario Usual del Poder Judicial. Recuperado el 05 de enero del 2026, de <https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/%C3%A1mbito-de-intimidad>
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (s.f.). Derecho a la Intimidad. Diccionario Usual del Poder Judicial. Recuperado el 05 de enero del 2026, de <https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/derecho-a-la-intimidad>
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (s.f.). Intimidad. Diccionario Usual del Poder Judicial. Recuperado el 05 de enero del 2026, de <https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/intimidad>
- Rousseau, J. J. (1762). *El Contrato Social*. Gradifco.
- Sáenz Carbonell, J. (2016). *Elementos de Historia General y Nacional del Derecho*. ISOLMA.
- Sáenz Elizondo, M. A. Aporte al estudio del regimen procesal de las contravenciones en Costa Rica. *Revista de Ciencias Penales*. [Archivo PDF]. https://corteidh.or.cr/tablas/r16997.pdf?_cf_chl_

- Salas, R. (2016). Hablemos de la usurpación (art. 225 del Código Penal). *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*. (8). [Archivo PDF]. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/RICARDO%20SALAS.pdf>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2003-00913. 13 de octubre de 2003. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-249901>
- Salazar Rodríguez, L. (2019). Los principios en la ejecución de la pena en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*. (129). [Archivo PDF]. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/SALAZAR%20RODRIGUEZ.pdf>
- Sandoval Huertas, E. *Penología Parte General y Especial*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 1998.
- San Martín Sala, J. (2015). *Antropología filosófica II. Vida humana, persona y cultura*. UNED.
- Sower, E., Alexander, A. y Klukoff, H. (2023). Public perceptions of castle doctrine and stand your ground cases. *Social Science Quarterly*. DOI: 10.1111/ssqu.13258
- Tribunal de Casación Penal de Cartago. Sentencia 2009-166. 15 de junio de 2009. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-445348>
- Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia 2007-1122. 28 de setiembre de 2007. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-388703>
- Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia 2009-0060. 23 de enero de 2009. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-426576>
- Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. Sentencia 2010-00273. 7 de julio de 2010. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-479642>
- Zaffaroni, E., Slokar, A. y Alagia, A. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

Esteban de Jesús Chaves Rivera, Costarricense, es actualmente estudiante de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Contacto: esteban.chavesrivera@ucr.ac.cr